

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1288.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de Córdoba, de profesion Procurador, á nombre de don Antonio Diaz, residente en Ecija, ha presentado á las tres de la tarde del dia 19 de Enero una solicitud de ocho pertenencias de la mina titulada «Virgen de los Angeles,» de mineral que se propone descubrir, sito en el sitio llamado Regajo de Gutierrez, terreno montuoso de D. Antonio Diaz, término de Hornachuelos, lindante al N. con la dehesa de Arenales, propia de D.^a Angela Navas; por el S. con el rio Bembezar; por E. el mismo rio y dehesa de Arenales y por O. con el ex-convento de los Angeles, cuyo minera se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay junto al mismo regajo de Gutierrez, desde el cual se medirán al N. 100 metros, 300 al S., y desde esta misma línea al E. 100 metros y otros 100 al O., poniéndose las correspondientes estacas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 23 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
Joaquin San cristóbal.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán las órdenes oportunas para que el concejal nombrado en comision para hacer entrega de los caballos que resultan útiles, venga provisto de una relacion que comprenda los nombres de los dueños, número de orden y del sorteo en un todo igual á la publicada en el «Boletín oficial» de esta fecha; en la inteligencia que de no presentarlas con todos los caballos comprendidos en ella, exigirá la responsabilidad á los referidos Alcaldes por todos los medios que la ley concede, sin contemplacion de ningún género.

Córdoba 30 de Enero de 1874.
—El Brigadier Gobernador, Gomez.

Poder Ejecutivo de la Republica

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

La determinacion de la aptitud ó de la inutilidad física de los mozos llamados á cubrir el servicio de las armas ha sido en todo tiempo objeto de preferente atencion y de especialísima solicitud para el Gobierno. Confiado este servicio en un principio al criterio individual de los Facultativos, se ha llegado por una serie de disposiciones aisladas á establecer un cuerpo de doctrina y de procedimientos, que se condensan en prescripciones obligatorias en el reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Pero la experiencia ha acreditado, en el trascurso de los últimos 19 años, los defectos trascendentales de que adolece, agravados considerablemente por la reforma radical intro-

ducida en la ley de reemplazos, con la cual no se halla aquel en perfecta consonancia y armonia. En los centros directivos de los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernacion existen numerosos expedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones y observaciones sobre el conjunto ó alguna de las partes del reglamento y cuadros citados, que autorizan la necesidad de su reforma aunque subsistiera el abolido sistema de quintas; y el espectáculo poco lisonjero que ha ofrecido el llamamiento de la reserva del año próximo pasado, obliga resueltamente al Ministro que suscribe á someter á la resolucion del Consejo de Ministros la que en su juicio importa adoptar con toda urgencia.

Se presenta en primer término el embarazo y confusion, y tal vez la inutilidad completa que se origina para la declaracion final del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos; pues aparte de la presion que los intereses de localidad ejercen sobre los Profesores, cuya modesta subsistencia se enlaza con la opinion favorable ó adversa que en cumplimiento de su deber han de emitir en casos dados, la ambigüedad é indeterminacion que sus dictámenes revisten frecuentemente para eludir compromisos apremiantes sin faltar á la voz de su conciencia, se reflejan en el ánimo de los Facultativos que han de practicar los reconocimientos subsiguientes en la Caja y ante la Comision provincial, despertando en ellos la duda ó el temor de incurrir en responsabilidad. Importa pues, preservar á los dignísimos Profesores de partido de las amarguras y compromisos violentos que este penoso servicio les origina de continuo, y hacer mas fácil y expedita la accion de la Administracion pública, sin que falten los procedimientos y circunstancias que aseguren el acierto y prote-

jan los legítimos intereses individuales. De aquí es que en el reglamento que á continuacion se inserta se suprime el reconocimiento ante los Municipios, quedando el que debe tener lugar al ingreso de los mozos en la Caja y el que, segun los casos que en el mismo se expresan, ha de verificarse ante la Comision de la Diputacion provincial.

Casi todas las enfermedades y defectos comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones físicas de 1855 pueden pasar sin violencia y sin peligro á la primera, supuesto que para constituir verdadera inutilidad es necesario que hayan impreso en el paciente tal sello que la inspeccion atenta y reflexiva de los Facultativos encargados de reconocerle baste para decidir sobre su estado sin necesidad de otro testimonio que el que prestan la ciencia médica y la práctica en el servicio; y por tanto en el cuadro que se acompaña se suprime la segunda clase, que exigia para la declaracion de inutilidad por causa de las enfermedades en ella contenidas la presentacion de un expediente justificativo. Con esto se logrará moralizar la conciencia pública, evitando tentaciones irresistibles cuando juegan intereses personalísimos; pues el escaso número de enfermedades que realmente pueden existir sin que síntomas apreciables las justifiquen en el acto del reconocimiento, como algunos casos de epilepsia, por ejemplo, bastará que una sola vez presencien el accidente los Médicos militares del regimiento ó instituto á que el mozo fuere destinado, para que inmediatamente se proceda á la declaracion de su inutilidad para continuar en el servicio de las armas, y de aquí la necesidad de dictar en tiempo oportuno por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir en el caso

de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, acerca de las circunstancias y tiempo que durará la responsabilidad de los Ayuntamientos para reemplazar á los mozos que resulten con inutilidades de esta clase.

Reducido el cuadro de exenciones á una sola clase, las enfermedades y defectos físicos en ella contenidos han de juzgarse por los Facultativos por su apreciación directa y objetiva, consignando su dictamen terminante y preciso de utilidad ó inutilidad, no admitiendo certificaciones ni informaciones escritas de ningún género. Se conservan los nueve órdenes en que las enfermedades y defectos se hallaban agrupados por sistemas y aparatos orgánicos, porque esta ordenación facilita considerablemente la más acertada comprobación; pero se ha reducido sobremedida el número de defectos y enfermedades que se comprendían en las dos clases del cuadro de 1855, en atención á que algunos habían sido ya suprimidos ó modificados como causa de inutilidad por diferentes disposiciones emanadas de los Ministerios de Guerra y Gobernación, y porque otros, si bien impiden el desempeño de ciertos servicios muy activos y especiales, permiten no obstante á quien los padece, como las hernias abdominales en general, prestar otros más ó menos sedentarios, facilitando así que los soldados ágiles y robustos no se ocupen en actos verdaderamente mecánicos y tranquilos, más propios para individuos de constitución endeble. Esta consideración ha obligado en diferentes épocas, y señaladamente durante la guerra civil de siete años, á organizar compañías y batallones sedentarios, cuyos individuos estaban encargados de ciertos oficios mecánicos, y aun de la guarnición y defensa de plazas y fortalezas.

Reformado el reglamento y cuadro de exenciones físicas en el modo y forma que se acaba de exponer, importa poner en consonancia con las nuevas disposiciones el reglamento de 1853, que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio del ejército, porque de lo contrario resultaría que muchos mozos declarados útiles á su ingreso en Caja serían declarados por inútiles para el servicio militar tan pronto como se incorporasen al regimiento ó instituto á que fuesen destinados. Por esto el artículo 14 del reglamento adjunto establece que por el Ministerio de la Guerra se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exención del servicio de los individuos de tropa que se hallen en el ejército; artículo que igualmente comprende al ministerio de Marina por lo que dice relación con el reglamento de igual naturaleza de 16 de Diciembre de 1869, toda vez que, abolidas las matriculas de mar, sus

diferentes institutos han de reemplazarse, á falta de voluntarios, con los contingentes que las reservas generales han de suministrar; teniendo la ventaja de gozar este departamento el derecho de elegir los hombres más adecuados y robustos para los penosísimos y especiales servicios á que se consagra la Marina de guerra.

De todo lo expuesto se deduce que pueden suprimirse desde luego sin inconveniente ni peligro de ninguna clase la declaración de *pendiente de observación en Caja y en el hospital*, y la de *pendiente de curación*; porque las *observaciones* expresadas, además de sus gravísimos inconvenientes, no podrían tener lugar sino respecto de enfermedades que no imprimen sello en el organismo ó en sus funciones apreciable en el acto del reconocimiento; en enfermedades que, si son capaces de causar inutilidad por su naturaleza ó intensidad desarrolladas con el tiempo, serán necesariamente observadas y calificadas para que en el ejército se declare á los que las padece inútiles para el servicio de las armas. Y no hay tampoco precisión de la declaración de *pendientes de curación*, toda vez que los que padezcan enfermedades agudas no serán presentados para su reconocimiento en la Caja hasta que aquellas hayan terminado.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del Consejo de Ministros el siguiente

DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaración de las exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobados respectivamente en 10 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre de 1869, así como el de 20 de Julio de 1853 que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio militar, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 2.º Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del Ejército y Armada, como también para continuar en dicho servicio los individuos de tropa y marinería.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios más ó menos activos y sedentarios dentro de sus institutos respectivos, con arreglo á la aptitud física y robustez relativas de los mismos.

Art. 4.º Los Ministros de Guerra, Marina y Gobernación quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

REGLAMENTO

para la declaración de las exenciones físicas del servicio del ejército y armada, aprobado en esta fecha por el Gobierno de la República.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército y armada si se hallan padeciendo alguno de los defectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los ayuntamientos no admitirán exención alguna por enfermedad ó defecto físico, limitándose á hacerlo constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los días que á cada pueblo se señalaren por la autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal, provistos de las actas originales y demás documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3.º Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la caja de la provincia por dos facultativos, nombraos uno por la autoridad civil y otro por la militar de la misma, á cuyo efecto deberán tener dichas autoridades listas de los facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º Los facultativos examinarán detenidamente á los mozos, y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciación pericial que hicieren en cada caso, atendiendo á sus antecedentes y á la existencia de los síntomas que se presenten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan solo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningún género de justificación escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por lo tanto la declaración terminante de la utilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del comandante de la caja y de un diputado provincial delegado por la corporación para este efecto.

Art. 5.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la comisión de la diputación provincial, el cual deberá efectuarse por facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º

Igual derecho tendrán el comandante de la caja y el diputado provincial que presenciaren el reconocimiento, en representación el primero

del ramo de Guerra y el segundo de la administración civil.

Art. 6.º Si en el reconocimiento verificado al ingreso en caja no resultase conformidad entre los facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente al mozo por otros facultativos, civil uno y militar otro, ante la comisión de la diputación provincial.

Art. 7.º Si el reconocimiento verificado ante la comisión de la diputación provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la caja en los casos de apelación, se procederá á un nuevo reconocimiento por otros dos facultativos, y la resolución que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelación.

También será sin apelación el resultado del reconocimiento verificado ante la comisión provincial, en el caso de haber habido discordancia entre los facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la caja; pero si en el que tenga lugar ante la comisión de la diputación provincial resultase también la misma discordancia entre los facultativos que le practiquen, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relación de profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinión de este último facultativo.

Art. 8.º Los facultativos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar, procederán á extender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que expresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo, autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de exención del servicio, expresando en el primer caso los antecedentes de lo que encontrasen con los principales síntomas, signos y caracteres que prueben su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominación generalmente admitida en la ciencia, y además el orden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1283.

Alcaldía popular de Belalcázar.

D. Manuel Soto Mugica, Alcalde de esta villa,

Hago saber: que en mi poder se encuentra un caballo hallado el día 22 del actual en la dehesa de Cachiporro, de este término, y cuyas señas aparecen al margen.

Lo que se hace notorio para que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan reclamarlo.

Belalcázar 24 de Enero de 1874.

—El Alcalde Manuel Soto Mugica.

—El Secretario interino, Andres Orellana y Amor.

Caballo, capón, castaño claro, pelos blancos en la frente, lunar entre los hollares, seis cuartas y tres dedos, de unos once años, sin hierro.

Núm. 1285.

Alcaldía popular de Guadalcázar.

VACANTE.

Estando vacante la secretaría de este Municipio, se anuncia al público por el término de 30 días contados desde este día, para que en dicho plazo se presenten las solicitudes de los aspirantes que deseen desempeñar dicha plaza, dotada con el sueldo anual de mil y cien pesetas.

Guadalcázar 26 de Enero de 1874. — José Garcia

Núm. 1286.

Alcaldía popular de Conquista.

Don Julian Garcia Copado, Alcalde accidental de esta villa por indisposicion del que lo es en propiedad.

Hago saber: que terminado el repartimiento del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública en esta localidad, se halla espuesto al público en la Secretaría de este municipio hasta fin del presente mes, para que los interesados en él puedan examinarlo y aducir las reclamacion á que se crean con derecho; bien entendido, que pasado dicho plazo se entenderá que renuncian su derecho.

Conquista 24 de Enero de 1874.

—Julian Garcia.

Núm. 1289.

Alcaldía Constitucional de Montoro.

Constituidas en depósito las cuatro caballerías que á continuacion se designan, por no haberse presentado á recogerlas persona alguna, desde que al parecer fueron abandonadas en uno de los paradores de esta Ciudad, se anuncia al público para que sus dueños puedan reclamarlas de esta Alcaldía dentro del término de un mes que al efecto se señala, contado desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pues en

otro caso se determinará lo que corresponda.

Montoro 23 de Enero de 1874.

Bartolome Romero.

Señas de las caballerías.

Un caballo negro con albardilla y bocado; otro castaño, en pelo, y una yegua castaña.

Núm. 1294.

Alcaldía constitucional de Adamuz.

Don Pedro Galan Vega Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el repartimiento del impuesto transitorio sobre puertas, balcones y ventanas que existen en esta localidad, por acuerdo de dichas Corporaciones, queda espuesto al público en la Secretaría Municipal por término de ocho días á contar desde esta fecha, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravios, el que crea tenerlos.

Adamuz 22 de Enero de 1874.

—Pedro Galan Vega.

Núm. 1297.

Alcaldía popular de Belmez.

D. José Pablo Rivera, Alcalde popular de esta villa.

Certifico: Que los profesores de Instruccion primaria de ambos sexos de esta villa y sus Alcaldes se les satisface mensualmente su haber y material, y de consiguiente nada se les adeuda mas que el presente mes por no haber finalizado.

Asimismo certifico: Que en 13 de Febrero del año anterior fueron separados por la Junta revolucionaria los profesores D. Ramon Ruano y D.^a Isabel Morales y nombrados interinos D. Antonio Baños y D.^a Antonia Navarro, habiéndose repuesto al D. Ramon Ruano en fin de Agosto último y la D.^a Isabel Morales en el presente mes, resultando que dichos profesores reclaman sus haberes, material y demas, del tiempo que han estado separado arbitrariamente, siendo así que los fondos del Municipio los tiene satisfechos y no puede pagarse á los que en justicia reclaman sin que antes sean reintegrados dichos fondos de las cantidades pagadas por el Ayuntamiento que dió lugar á ello.

Y en cumplimiento de la circular del Sr. Gobernador de la provincia inserta en el «Boletín oficial» del veinte y siete del presente, es- tiendo este certificado que firmo en

Belmez á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — José P. Rivera.

Núm. 1298.

Alcaldía Constitucional de Villaralto.

D. Basilio Moraño, Alcalde Constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: Que habiendo quedado vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitucion de D. Ramon Ruiz y Medina que la desempeñaba, se anuncia al público para que los que quieran optar á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta días para su provision.

Villaralto 14 de Enero de 1874.

—El Alcalde, Basilio Moraño.

Núm. 1299.

Alcaldía popular de Almodovar.

D. Joaquin Guzman, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo lo dispuesto en la instruccion de 27 de Noviembre último, referente al impuesto de guerra sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública, ha acordado que los propietarios, administradores ó inquilinos de los predios urbanos enclavados en este término y localidad, presenten las relaciones en la Secretaría del Municipio en el término de ocho días de los edificios que posean, con expresion de las personas que las lleven en arrendamiento, espresando el número de huecos que cada uno contenga; en la inteligencia que de no verificarlo incurrirán en la responsabilidad que determina la instruccion.

Almodovar 27 de Enero de 1874.

—Joaquin Guzman.

Núm. 1301.

Alcaldía popular de Hornachuelos.

D. Andrés Duran y Asencio, Recaudador del impuesto Municipal de esta villa.

Debiendo tener efecto la cobranza del tercer trimestre de contribucion Municipal de la misma en los cinco primeros días del próximo mes de Febrero, segun consta á cada contribuyente por las invitaciones que con anterioridad les fué entregada, y no habiendo satisfecho muchos de ellos el semestre ya vencido, así como tampoco los atrasos de dicha contribucion del año de 1872 á 73, sin em-

bargo de haber sido conminados con las papeletas de prim ro y segundo grado, prevengo á todos los hacendados forasteros y vecinos, que si en dicho plazo ya fijado no se presentan á hacer efectivas sus respectivas cuotas, procederé sin demora por cuantos medios previene la instruccion á que ingresen en las arcas del Municipio las sumas por que estén en descubierto.

Hornachuelos 27 de Enero de 1874. —El Recaudador, Andrés Duran.

Núm. 1302.

ANUNCIO.

Alcaldía popular de Espejo.

Don Juan Chamizo Castro, Alcalde de esta villa.

El Ayuntamiento que me honro en presidir ha acordado en sesion de ayer comience el 15 del próximo Febrero sus trabajos, base del reparto Territorial de 1874 á 75, la comision Municipal ó amillaradora; y que en virtud á no haberse hecho con antelacion por el anterior Municipio la exigencia de relaciones á los dueños de fincas de este término por la alteracion en su propiedad, á los colonos por sus nuevos arrendamientos ó fin de los que tenian hechos, y á los vecinos por los ganados que posean dentro ó fuera de repetido término; solo se conceda para la presentacion de tales relaciones exhibicion de contratos de arriendo, Escrituras y cartas de pago de traslaciones de dominio en esta Secretaria de Ayuntamiento, hasta dicho día 15: todo segun está prevenido por las leyes vigentes en el ramo, las que castigan de un modo severo sus infracciones, y lo cual se advierte á los interesados en evitacion de perjuicios.

Espejo 25 de Enero de 1874. — Juan Chamizo. —P. M. de dicho Sr. —Alberto Vallejo, Secretario.

D. Juan Chamizo y Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Terminadas las cuentas municipales de la misma, respectivas á los años de 1857 á 68 hasta 1871 á 72, quedan espuestas al público en esta Secretaria de Ayuntamiento hasta el día 10 del próximo Febrero.

Las personas que gusten examinarlas, pueden verificarlo durante las horas de oficina y hacer cuantas preguntas sobre ellas crean convenientes, las que serán contestadas procurando no quede duda en los interelantados.

Espejo 25 de Enero de 1874. — Juan Chamizo. —Por mandado de dicho Sr., Alberto Vallejo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1303.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Raymundo María Gil, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del actuario se instruye expediente á instancia de D.^a Concepcion Parejo y sus hijos D.^a Concepcion y D. Rafael de Gracia y Parejo, este último menor de edad y como tal representado por su Curador ad-litem el Procurador D. Juan María Velasco, sobre justificar la necesidad de la venta de una casa número dos calle de Santa Victoria de esta ciudad, formada sobre una superficie de trescientas sesenta y ocho varas, equivalentes á doscientas cincuenta y siete metros trece centímetros; en el cual he mandado previos los requisitos legales anunciar en subasta pública la enunciada casa por el tipo de quince mil pesetas en que ha sido valuada por el Arquitecto D. Juan Moran Labandera. El acto de la subasta tendrá lugar el Sábado veinte y ocho de Febrero próximo á las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Córdoba veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Raymundo María Gil.—El actuario, Manuel Portera y Cámara.

Núm. 1287.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

El Comisario de Guerra inspector de Subsistencias de esta Capital.

Hace saber: que debiendo contratarse la molienda de Trigos necesaria en un año á la Factoría de Provisiones de esta Plaza calculada en mil novecientos quintales métricos de dicho grano, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que habrá de tener efecto en esta Comisaría de Guerra el 11 de Febrero próximo á las doce de su mañana con sugesion al pliego de condiciones y precio límite que desde la fecha se halla de manifiesto en la oficina de la referida Comisaría.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado desde media hora antes de la designada para el acto de la subasta; en la inteligencia de que no podrán retirarse las presentadas, ni se admitirán las que no obren en poder del Tribunal llegada aquella hora, las que no se encuentren redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuacion, escadan del precio límite ó

que carezcan del documento que acredite haber hecho el depósito que las garantiza.

Córdoba 25 de Enero de 1874.

—Rafael Calvo.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de calle de número

enterado del anuncio y pliego de condiciones y precio límite para la contratacion de la molienda de Trigo necesario en un año á cubrir las necesidades de la Factoría de Subsistencias de esta Capital, se comprometo á ejecutar el indicado servicio con entera sugesion á las condiciones citadas, por el precio de pesetas céntimos cada quintal métrico de dicho artículo. Y para que sea válida esta proposicion se une á ella el talon de depósito correspondiente.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1309.

ANUNCIO.

Intendencia Militar de Andalucía.—Por orden del Gobierno de la República de 22 del corriente, se manda admitir sin las formalidades de subasta las proposiciones que se presenten en la Direccion General de Administracion Militar, el dia 31 del mismo, para adquirir los efectos siguientes.

154.800 metros de lona para 30.000 gergones é igual número de cabezales.

282.000 metros de tela de algodón para 60.000 sábanas.

55.200 metros de tela de algodón para 60.000 faldas de cabezal.

60.000 mantas para camas.

60.000 mantas para campamento y 1.000 capotes para centinelas.

Las condiciones bajo las cuales se han de admitir las proposiciones, se hallan insertas en la «Gaceta» del 25 del corriente número 25.

Sevilla 27 de Enero de 1874.—El Intendente Jefe, Nicolás Perez Moreno.—Es copia: El Comisario de Guerra, Rafael Calvo.

Núm. 1295.

ANUNCIO

Remonta de Córdoba.

Autorizado por el Excmo. señor Director General del arma para convocar los maestros guarnicioneros de esta capital que quieren interesarse en la construccion de mil monturas que se pagarán al precio de 199 pesetas 50 céntimos una, cuya obra deberá quedar terminada el 15 de Marzo próximo; los artistas que cuenten con elementos para dicha construccion y deseen adquirir la contrata, si no en total, en el número que ocupa esta Remonta á hacer sus proposiciones desde la fecha del presente anuncio hasta el 31 del actual, donde podrán enterarse del

pliego de condiciones y examinar el modelo por que han de regirse. Córdoba 28 Enero de 1874.—El Coronel, Manuel de Sotfo.

ANUNCIOS.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamen-

to de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaríos del Atba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcón.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.